



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N° 166

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2013-00616-00

CLASE DE PROCESO: SUCESION TESTADA

DEMANDANTE: CIUDAD DON BOSCO

CAUSANTE: JOSÉ VICENTE MEJÍA ARANGO

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda. Se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.



La entidad CIUDAD DON BOSCO, en calidad de heredero testamentario conforme a la Escritura Pública N° 1604 del 22 de mayo de 2009, elevada ante la Notaria 20 de Medellín, Ant., solicitó la Apertura de la SUCESIÓN TESTADA del causante JOSÉ VICENTE MEJÍA ARANGO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 505.529, fallecido el día 29 de agosto de 2013, siendo Itagüí, Ant., el lugar de su último domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 75 y ss. del C.P.C., y en especial las contempladas en los artículos 586 y ss. *Ibidem*, (normativa aplicable en ese momento) este Despacho, mediante auto del 22 de octubre de 2013, fls. 41 y 42; declaró abierto el proceso de SUCESION TESTADA del causante JOSÉ VICENTE MEJÍA ARANGO; se reconoció como Heredero Testamentario a la entidad CIUDAD DON BOSCO; se tuvo como Albacea Testamentario al Dr. MIGUEL MORENO QUIJANO y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio.

En atención a la calidad de Albacea del Dr. MORENO QUIJANO, se fijó audiencia para la entrega de bienes, la cual se inició el 17 de marzo de 2014, misma que fue suspendida con el fin de obtener los datos exactos de las sumas dinerarias que componen la masa sucesoral, fls. 73 a 75, por lo que finalmente se llevó a cabo de manera efectiva dicha diligencia el 5 de mayo de 2014, fls. 85 a 87.

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio, fls. 67 a 70, y vencido el término que éste señala, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el 18 de junio de 2014, fls. 99 a 107, misma a la que acudieron cuatro acreedores del causante, teniendo que dos de ellos fueron aceptados y a los otros dos les fue devuelta la documentación para que hicieran valer sus acreencias en proceso separado.

La diligencia de inventarios y avalúos fue puesta en traslado por auto del 26 de junio de 2014, fls. 202, impartíendole aprobación a la misma mediante proveído del 16 de julio de 2014, fls. 204, ordenándose oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los efectos tributarios correspondientes

De otro lado, se tiene que el legatario testamentario JHON DARWIN RIOS BETANCUR, confirió poder a abogada titulada para que lo represente en la corriente causa liquidatoria, profesional del derecho a la que se le reconoció personería en auto del 21 de octubre de 2016, fls. 265.

Igualmente, atendiendo el oficio remitido a la DIAN informando la existencia de la sucesión del causante JOSÉ VICENTE, para los efectos Tributarios a que diera lugar, dicha entidad allegó el paz y salvo correspondiente el día 25 de mayo de 2018, fls. 298; teniendo que, en vista de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido varios periodos fiscales, se ordenó oficiar nuevamente a la DIAN, para que allegará el mentado paz y salvo actualizado; no obstante, el mismo no ha sido arrimado, sin embargo, ello no constituye óbice para proceder a la aprobación de la partición, teniendo en cuenta que el 27 de enero de 2021, se autorizó la entrega de dineros al Albacea para el pago de impuestos ante la DIAN, por lo que se presume que el causante se encuentra a paz y salvo con dicha entidad.

Mediante proveído del 13 de julio de 2018, se designó como Partidor al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA, concediéndole el término de veinte (20) días para que realizara el trabajo de partición y adjudicación de la corriente causa mortuoria, fls. 304; por lo que una vez presentado el trabajo

de partición y adjudicación por el Auxiliar de la Justicia designado, fls. 308 a 318, fue puesto en traslado de los interesados por el termino de 5 días, en auto del 4 de septiembre de 2018, fls. 327, quienes no formularon reparo alguno frente al mismo.

Por lo tanto, realizado un breve recuento de la actuación procesal desplegada, es pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

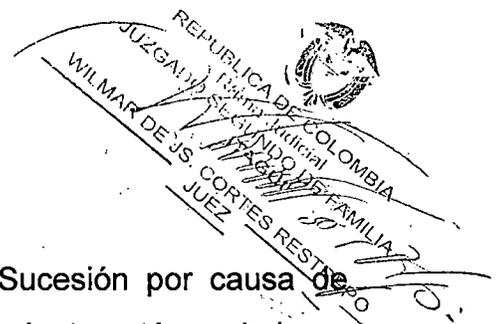
1. El Código Civil en el Libro Tercero, regula la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C.G.P.

Del artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos "*un derecho real de herencia*" al cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia, que se define como: La facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta.

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitado desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C.C. esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente,



los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, cuales son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

2. Para el caso de autos, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes que conforman la masa sucesoral, al verificarse; *i)* el fallecimiento de JOSÉ VICENTE MEJÍA ARANGO, ocurrido el 29 de agosto de 2013, según Registro Civil de Defunción aportado, fls. 4; *ii)* la calidad de Heredero Testamentario de la entidad CIUDAD DON BOSCO, conforme a la Escritura Pública N° 1604 del 22 de mayo de 2009, elevada ante la Notaria 20 de Medellín, Ant., fls. 2 y 3; *iii)* la confección y aprobación del inventario de bienes de la masa herencial, fls. 99 a 107 y 204; y, *iv)* trabajo de partición y adjudicación presentado por el Partidor designado, el cual se encuentra ajustado a derecho, al no advertirse transgresión de las normas de la sucesión testada, fls. 308 a 318.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia que la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral se hizo entre quienes comparecieron al proceso demostrando la prueba de su respectiva calidad; sin que aparecieran otros herederos de igual o mejor derecho, llevándose todo el trámite hasta encontrarse en firme, luego de aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, además se tiene que dentro del trámite del corriente proceso se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que reglamentan la causa sucesoral, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente

los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

De otro lado, atendiendo la carga testamentaria impuesta por el causante a la heredera CIUDAD DON BOSCO, se hace necesario requerir a la citada entidad para que, dentro de los diez (10) siguientes contados a partir de que reciba los bienes adjudicados, proceda a cumplir con lo mismo, creando el CDT a nombre de JHON DARWIN RIOS BETANCUR, de lo cual allegará la respectiva constancia para que obre dentro del plenario.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones invocadas, y en relación al trabajo partitivo y adjudicativo, observa el Despacho que la labor realizada por el Auxiliar de la Justicia designado se encuentra ajustada a Derecho, razón suficiente para dar aplicación al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., procediendo a aprobar la partición y adjudicación de bienes.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por la entidad CIUDAD DON BOSCO, heredera testamentaria del causante JOSÉ VICENTE MEJÍA ARANGO, fallecido el 29 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, fls. 308 a 318, de los bienes que conformaron la masa sucesoral del causante JOSÉ VICENTE MEJÍA ARANGO, quien en vida se identificaba con C.C. 505.529.

TERCERO: REQUERIR a la entidad CIUDAD DON BOSCO, a fin de que, dentro de los diez (10) siguientes contados a partir de que reciba los bienes

adjudicados, proceda a cumplir con la carga testamentaria creando el CDT a nombre de JHON DARWIN RIOS BETANCUR, de lo cual allegará la respectiva constancia para que obre dentro del plenario.

CUARTO: DISPONER la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de este Despacho, consistentes en dos títulos por valor de \$1.028.997.380 y \$981.318.096, a favor de la entidad CIUDAD DON BOSCO, para lo cual se allegará el respectivo certificado de Representación Legal actualizado a efectos de materializar la orden de pago.

QUINTO: OFICIAR a BANCOLOMBIA, a fin de que entregue al heredero testamentario CIUDAD DON BOSCO, los dineros existentes en la Cuenta de Ahorros N° 665-870423-34, que se encuentra a nombre del causante JOSE VICENTE MEJÍA ARANGO.

SEXTO: DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SÉPTIMO: SIN IMPONER condena de costas, Art. 365 C.G.P.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ